Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	13/05/2025 07:46	**Fecha/hora resolución**	13/05/2025 09:10
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000839
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001200001	**Nombre Institución**	Instituto Costarricense de Turismo
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD EN COSTA RICA (SMS 439-25)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000608	10/04/2025 19:19	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000769 de las quince horas diecinueve minutos del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000608 - LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la cláusula 4.1.2. Colocación de medios. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "***4.1.2 Comisión de agencia por colocación de medios 10%/*** *Se calificarán los porcentajes de comisión ofertados por el servicio de colocación de pauta en medios de comunicación en Costa Rica./ La oferta que cotice el menor porcentaje en el costo de esta comisión, obtendrá el mayor puntaje en este ítem y el resto de los oferentes obtendrán una calificación proporcional según el importe cotizado./ Para lo cual se utilizará la siguiente fórmula: (...)*". (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Conforme la cláusula anterior, el recurrente indica que el término "*colocación de medios*" según el pliego se aplica a cualquier medio, y que no hace distinción entre el concepto de comisión de medios ATL y comisión de medios digitales a pesar de que tiene una naturaleza distinta una de otra. Por ende, solicita que se regule únicamente la "*Comisión de Medios Digitales*" de forma escalonada con porcentajes que permita a las agencias ofrecer el servicio y tener un ingreso razonable. Ante esto, se observa un allanamiento de la Administración pues manifiesta que realizará el cambio en la metodología de evaluación. De tal manera, este extremo se declara **parcialmente con lugar** conforme lo establece el numeral 89 Ley General de Contratación Pública y 249 de su reglamento. En consecuencia, la Administración deberá realizar las modificaciones pertinentes en apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

2) Sobre la cláusula 4.1.3. Porcentaje de comisión. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "***4.1.3 Cobro por contratación a terceros 5%/*** *Se calificarán los porcentajes de comisión ofertados por el servicio de intermediación cuando la agencia contratada deba subcontratar servicios, insumos o, por no contar con el servicio dentro de la agencia ("in house") en Costa Rica (...)* ***Nota:*** *Solamente en los casos en los cuales se indique 0% en comisión por contratación a terceros, se utilizará el valor 0.10 a fin de que la fórmula tenga aplicación aritmética, teniendo claro que con el solo hecho de indicar 0% de comisión obtendrán el total del puntaje según corresponda.*". (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Si bien el recurrente muestra su disconformidad con la cláusula estimando que puede propiciar una práctica ruinosa la posibilidad de ofertar 0% de comisión, vista la explicación expuesta por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor considera que el objetante incurre en falta de fundamentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, dado que la objeción recae sobre una cláusula de evaluación y no de admisibilidad, el recurrente no presenta prueba idónea que demuestre la infracción de los principios que informan la contratación pública. En este sentido, era deber del recurrente acreditar que la cláusula en cuestión resulta desproporcionada, impertinente, inaplicable o intrascendente, y en este caso es omiso. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01571-2024 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil veinticuatro, esta Contraloría General indicó: "*Por ello, este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones, que las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que se tratan de ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones R-DCA-00638-2020 del 16 de junio de 2020 y R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023). Consecuentemente, se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), no pertinente al objeto contractual o intrascendente, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas.*" De tal manera, ante la falta de fundamentación antes expuesta, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

3) Sobre la cláusula 4.5. Sobre la cantidad de proyectos. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "***4.5 EXPERIENCIA EN MANEJO DE PROYECTOS CON ALCANCE INTERNACIONAL 5%***". Y en su anexo No. 2 indica: "*4.5 (...) nota: 1. En este punto, el proyecto debe ser completamente dirigido por la agencia domiciliada en Costa Rica, no se aceptaran* (sic) *casos de colaboraciones con agencias internacionales (...)*". (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). El recurrente encuentra poco clara la cláusula referida pues estima que no se especifica la cantidad de proyectos que deben acreditarse o la puntuación que se asignará a cada uno de ellos. En consecuencia, visto que la Administración acepta que para mayor seguridad realizará un ajuste en el pliego de condiciones, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** según lo establece el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su reglamento, por lo que le corresponderá definir claramente la cantidad de proyectos que serán sujetos a ponderación en este rubro. En consecuencia, la Administración deberá realizar las modificaciones pertinentes en apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y con observancia del principio de seguridad jurídica.

4) Sobre la cláusula 4.8. Porcentaje en planilla. Criterio de División. Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "***4.8 PROMOCION DE LAS PYMES 5%/*** *Se otorgará un 5% a las PYMES debidamente inscritas ante el MEIC, para lo cual el oferente deberá presentar una declaración jurada, firmada por el representante legal, en la cual se indique lo siguiente: (...) b.Para optar por este puntaje indicar que al menos el sesenta por ciento (60%) de su planilla tiene domicilio en dicho cantón*". (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Si bien el recurrente estima que no hay fundamento para requerir que al menos el 60% de la planilla tenga su domicilio en el cantón de la pyme, ciertamente la regulación se encuentra sustentada en los artículos 23 de Ley General de Contratación Pública y 74 de su reglamento por lo que obedece a una disposición del ordenamiento jurídico. Además, tal y como se indicó en el punto 2 de esta resolución, considerando que la regulación cuestionada constituye un requisito ponderable y no de admisibilidad, el recurrente no acredita conforme lo establecido en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que la disposición resulta desproporcionada, impertinente, inaplicable o intrascendente, o que esté dirigida injustificadamente a beneficiar particularmente a un potencial oferente. De esta manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 07:50	**Vigencia certificado**	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 09:10	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00794-2025	**Fecha notificación**	13/05/2025 09:30